



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

RADICADO	05 001 31 07 002 2025 00087 00
ACCIONANTE	Andrés Felipe Castro Murillo
ACCIONADOS	- Fiscalía General de la Nación - Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S)
VINCULADOS	Aspirantes a participar en el concurso de méritos FGN 2024
DECISIÓN	Improcedente
N° DE FALLO	82

I. OBJETO

ANDRÉS FELIPE CASTRO MURILLO identificado con cédula de ciudadanía el 25 de julio de 2025 instauró la presente acción de tutela contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S)**, buscando el amparo de sus derechos fundamentales de igualdad, petición, trabajo y al acceso a los cargos públicos.

Se vinculó al trámite a los **ASPIRANTES INSCRITOS A PARTICIPAR EN EL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024**.

II. HECHOS

El accionante manifestó que, la Fiscalía General de la Nación inició la etapa de divulgación para el concurso de méritos FGN 2024, con la publicación del Acuerdo N° 001 DE 2025 del 3 de marzo de 2025 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*.

La Fiscalía ofertó los cargos de carrera administrativa en esa convocatoria, entre ellos, el de técnico III de planeación estratégica, estableciendo los requisitos mínimos para el cargo, al cual se postuló adjuntando a través de la plataforma habilitada los documentos que acreditaban sus estudios como tecnólogo y los dieciocho años de experiencia laboral.

Posteriormente fueron publicados los resultados de admitidos y no admitidos, verificando que según el operador del concurso su estatus era de “NO ADMITIDO” porque *“El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección”*, de inmediato presentó la reclamación indicando que aportó el documento que acredita 10 años de experiencia, por lo que solicitó se le aclarara porque no validaron los certificados de la experiencia, documentación que fue cargada y verificada correctamente en la plataforma; sin embargo, a la fecha sin respuesta.

Pidió se ampararán sus derechos fundamentales y se ordene a la entidad accionada proporcionar respuesta a su solicitud, habilitando los medios para cargar de nuevo la documentación que acredita la experiencia para ser admitido en el concurso. (002EscritoTutela /Fl. 1-7).

Para sustentar sus argumentos, allegó:

- Captura de pantalla de las observaciones de la etapa de VRMCP (002EscritoTutela /Fl. 8).

III. INFORMES

3.1. La SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN informó que, los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollan los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, lo que demuestra la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscal General de la Nación, en tanto, no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante, por lo que solicitó la desvinculación del trámite.

Por otro lado, anotó que, la acción de tutela procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, presupuesto que no se cumplen en el asunto de la referencia.

La acción de tutela se torna improcedente porque el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación -- VRMCP, los que fueron publicados el 02 de julio de 2025, a través de la aplicación SIDCA3 y que durante los dos días hábiles siguientes a la fecha de publicación de estos, es decir, desde las 00:00 horas del 03 de julio, hasta las 23:59 horas del 04 de julio de 2025, los participantes del concurso podían interponer las reclamaciones que consideraran pertinentes frente a dichos resultados; no obstante, ANDRÉS FELIPE no presentó la reclamación dentro de los términos establecidos para tal fin.

En suma, no es procedente que, a través de la acción de tutela ANDRÉS FELIPE CASTRO MURILLO pretenda revivir esta etapa ni revivir términos ya precluidos, pues acceder a ello implica violar el reglamento del presente concurso de méritos, así como, los derechos fundamentales al debido proceso y a la transparencia de los demás participantes que cumplieron con tal cometido (006RespuestaTutelaFiscalia/Fl. 1-53).

Para lo propio allegó el informe emitido por la UT Convocatoria FGN 2024 y anexos (006RespuestaTutelaFiscalia/Fl. 54-118).

3.2. La COORDINACIÓN DE LA UNIDAD DE CONCEPTOS Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN indicó que como quiera que la pretensión de la tutela se encuentra dirigida a las funciones que específicamente debe cumplir la Subdirección de Apoyo a la Carrera Especial y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, no a la Fiscal General de la Nación, configurándose su falta de legitimación en la causa por pasiva, y en consecuencia, solicitó la desvinculación del trámite (007RespuestaFiscalia/Fl. 1-22).

3.3. La UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 informó que el accionante se encuentra inscrito en el proceso de selección del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, al cargo de técnico III, ahora, que verificando el aplicativo evidenció que se encuentra como “NO ADMITIDO”, además, el accionante no presentó reclamación dentro del término establecido informado y dispuesto mediante el Boletín No. 10 publicado en la plataforma SIDCA3, quedando en firme los resultados. Repitió que, no hay registro de que ANDRÉS FELIPE haya presentado reclamación dentro del plazo legal (3 y 4 de julio de 2025) ni evidencia de que la plataforma presentara fallas sistemáticas que justificaran la omisión. El sistema estuvo operativo, atendió miles de reclamaciones válidas y no mostró caídas generalizadas en ese lapso. Por esa razón su afirmación de que presentó la reclamación y *“todo se subió de manera planeada y se verificó con soportes”* no tiene respaldo en la trazabilidad de SIDCA 3 ni en los registros de reclamación y respuesta. En consecuencia, no existió violación de sus derechos fundamentales ni omisión probatoria que derive en daño.

Sobre los asuntos objeto de queda, indicó que, la alegación relacionada con la no visualización de su documentación en el aplicativo SIDCA 3, advirtió que los soportes fueron cargados y visibles; pero, no fue admitido porque, en el folio 1, el documento aparece incompleto o cortado, impidiendo su plena valoración, los folios 2, 3 y 4, las certificaciones carecen de descripción clara y específica de las funciones o actividades desarrolladas, lo que impidió establecer la correspondencia con las funciones propias del empleo al que se postuló y el folio 5, la certificación se limitó a indicar que el aspirante desempeña un cargo sin precisar las funciones ejercidas ni los extremos temporales de la vinculación. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Acuerdo No. 001 de 2025.

Sobre las factibles fallas de la plataforma indicó que, los datos reflejan un comportamiento óptimo del servidor web durante el periodo de observación, incluso en contextos de alta demanda como los procesos de inscripción del Concurso de Méritos FGN 2024. La estabilidad observada permite concluir que la plataforma mantuvo una alta confiabilidad en la entrega de contenido y en la atención a las solicitudes de los usuarios finales.

ANDRÉS FELIPE dispuso de un plazo amplio y de una extensión adicional para realizar y verificar adecuadamente la carga de sus documentos. La falta de acción oportuna en este sentido es atribuible exclusivamente al aspirante, y no puede derivar en responsabilidad alguna para la Unión Temporal.

Adicionó que todas las respuestas a las reclamaciones presentadas en tiempo ya fueron notificadas a través de la plataforma SIDCA 3 y los resultados definitivos de la etapa VRMCP fueron publicados el 25 de julio de 2025, confirmando que dicha fase quedó en firme y cerrada.

Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la acción constitucional por no cumplirse con los presupuestos de procedibilidad exigidos constitucional y jurisprudencialmente, en especial los principios de subsidiariedad y residualidad (008RespuestaTutelaUTFGN/Fl.1-33).

Aportó el Acuerdo N° 001 DE 2025 del 3 de marzo de 2025 y anexos (Fl. 1-149).

IV. CONSIDERACIONES

El problema jurídico principal consiste en determinar si las entidades accionadas y/o las vinculadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por el accionante, al no admitirlo al concurso de méritos convocado FGN 2024 por la Fiscalía General de la Nación, argumentando el incumplimiento de requisitos.

La acción de tutela es una Institución Especial cuya finalidad es proteger los derechos y las garantías fundamentales mediante un procedimiento jurídico preferente y sumario, cuando aquellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares siendo en este último caso restringida su aplicación.

La procedencia de la acción de tutela para resolver asuntos relacionados con el trámite del concurso de méritos es excepcional, en la sentencia T-340 de 2020, la Corte Constitucional explicó que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia

para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Se tiene por cierto que, ANDRÉS FELIPE CASTRO MURILLO se inscribió en el proceso de selección FGN 2024 para proveer los cargos de la Fiscalía General de la Nación, específicamente para el cargo de técnico III de planeación estratégica. Fue inadmitido luego de la verificación de requisitos mínimos teniendo en cuenta que la documentación aportada que acreditaba su experiencia no fue suficiente para continuar en la siguiente etapa de la convocatoria. Dicha situación la consideró atentatoria de sus derechos fundamentales.

Las entidades accionadas y vinculadas al trámite fueron contestes en afirmar que el proceso de Selección FGN 2024 se encuentra reglado por el Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025, en el que se consignaron de manera específica cada uno de los requisitos con los que debía cumplir el inscrito para continuar en el proceso de selección. En este caso, se le exigieron tres (3) años de experiencia relacionada, la que según el numeral 17, se define como: *“es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer o en el desarrollo de actividades propias de la naturaleza del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.”* y para su acreditación es necesario que el aspirante aporte constancia escrita que deben contener como mínimo *“Nombre o razón social de la entidad o empresa; • Nombres, apellidos e identificación del aspirante; • Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos; • Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año); • Relación de funciones desempeñadas; • Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.”*

ANDRÉS FELIPE no cumplió con las especificaciones antes descritas porque según el folio 1, el documento aparece incompleto o cortado, impidiendo su plena valoración, los folios 2, 3 y 4, las certificaciones carecen de descripción clara y específica de las funciones o actividades desarrolladas, lo que impidió establecer la correspondencia con las funciones propias del empleo al que se postuló y el folio 5, la certificación se limitó a indicar que el aspirante desempeña un cargo sin precisar las funciones ejercidas ni los extremos temporales de la vinculación, lo que concluyó en la inadmisión de su inscripción y con ello, la no continuidad en el proceso de selección de la oferta pública. Aunado a que, el accionante no presentó prueba de la presentación de la reclamación dentro del término establecido, esto es, durante los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares, es decir, entre las 00:00 horas del 3 de julio de 2025 y las 23:59 horas del 4 de julio de 2025 a través del módulo habilitado para tal fin, tal y como se publicó en la plataforma oficial mediante los boletines 10 y 11. Por el contrario, la accionada indicó y mostró que la petición no fue recibida.

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo sexto indica las causales de improcedencia de la acción de tutela, entendidas, entre otras, como la subsidiariedad, salvo que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y los actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Si bien, CASTRO MURILLO dijo que inmediatamente había presentado reclamación, lo cierto es que, verificando el escrito de tutela no aportó constancia y, por el contrario, según el informe de la UT CONVOCATORIA FGN 2024, se corroboró en el aplicativo que la reclamación no la presentó, realizando afirmaciones contraevidencia y tratando de obtener provecho de su propia inacción, así incumplió sus obligaciones como concursante si pretendía debatir las razones de su inadmisión. Por otro lado, en esta instancia no se invocó ningún elemento de urgencia que permita la configuración de un perjuicio irremediable. Del estudio del contenido fáctico tampoco se advierte que exista la necesidad de que el juez constitucional intervenga, en la medida en que el accionante cuenta con una alternativa que le permite demandar sus pretensiones ante el juez competente.

Además, no se aprecia una actuación caprichosa o arbitraria de las entidades a cargo del concurso de méritos que signifiquen un trato desigual, se trata de dos posturas en pugna que solo puede ser resuelta por el Juez natural, respecto de si la documentación que allegó el participante como evidencia de su experiencia laboral relacionada, satisface o no los presupuestos de la convocatoria pública.

Para que proceda el mecanismo constitucional invocado el accionante no debe contar con otro recurso de defensa judicial, lo que habilita la intervención del juez de tutela de manera inevitable, o cuando medie un perjuicio irremediable es factible tomar una decisión de carácter transitorio.

Ahora, el perjuicio irremediable no puede edificarse a través de una mera expectativa que se genera a raíz de un concurso, teniendo en cuenta que la inscripción no genera la propiedad en el cargo ofertado, sino que implica el sometimiento a diversas etapas que deben irse superando en los términos de la convocatoria propuesta. Al respecto la Corte Constitucional indicó *"El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto."*¹

Es que, de acogerse los planteamientos del accionante sobre la procedencia de la tutela para estos asuntos, implicaría que todas las inconformidades de los concursantes sobre su inadmisión deban ser resueltas por la vía tutela, lo que desnaturaliza la acción como

¹ T 956 de 2013.

medio expedito, sumario y alternativo lo que propiciaría el desconocimiento de la competencia del juez natural ante la intromisión del juez constitucional.

Por lo expuesto, dado que los hechos que sustentaron la solicitud de amparo no dan cuenta de una afectación cierta, altamente probable e inminente de los derechos alegados por el tutelante y al existir otro medio de defensa judicial distinto a la acción de tutela al que puede acudir ANDRÉS FELIPE CASTRO MURILLO se declarará improcedente la acción de tutela.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por **ANDRÉS FELIPE CASTRO MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S)**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese la presente determinación en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y, si no fuere impugnado dentro de los 3 días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 32 Ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FEDERICO GIRALDO CASTAÑO
JUEZ